

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Impugnación de Paternidad
Demandante: Iván Camilo Chiquiza Chiquiza
Demandado: Gina Paola Pamplona García
Radicado: 2020 - 0050

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

“(…) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”**

ANTECEDENTES:

El señor IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD en contra del menor [REDACTED], representado por su progenitora GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA, basada en las siguientes, pretensiones:

PRIMERA: Se declare que el menor [REDACTED], concebido por la señora GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA, nacido en Bogotá el 18 de diciembre de 2009 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo de IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA.

SEGUNDA: Una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor [REDACTED], no es hijo de IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA, se comunique al Notario sesenta y tres del círculo de Bogotá, D. C., para que corrija el registro civil de nacimiento.

TERCERA: Se condene en costas a la parte demandada en este proceso. Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

- IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA, contrajo matrimonio civil con la señora GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA, el 20 de enero de 2012, en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.

- Los citados hicieron vida en común desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2014.
- De la relación y convivencia matrimonial nació en el 2006 el menor [REDACTED] y posteriormente en el 2009 el menor [REDACTED].
- En el mes de febrero de 2014, el demandante salió de su hogar debido a los problemas de convivencia con la madre de los menores, intentando darle un respiro a la relación ya que desde un año atrás y en otras oportunidades tal relación se tornaba extraña y distinta de parte de la madre tanto con el demandante como con los menores, presentándose la denominada separación de hecho.
- Pasados quince días de la distancia que tomó el demandante de su hogar, éste se enteró de la convivencia permanente de la señora GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA, con el señor ERIK BALLESTEROS.
- A raíz del inicio de una relación tan duradera y estable se generó la duda de la paternidad de los menores y el 5 de agosto de 2019, se acercó IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA con sus dos menores a las instalaciones de la fundación Arthur Stanley Gillow, con el objeto de practicar prueba biológica de filiación.
- El 12 de agosto de 2019, la Fundación Arthur Stanley Gillo, entrega los informes de resultados de la prueba de filiación practicada arrojando las siguientes conclusiones: [REDACTED] = [REDACTED] = Probabilidad de paternidad del 99.9909246825719%. [REDACTED] = PATERNIDAD EXCLUIDA, con una probabilidad de paternidad de (wa): 0%

La presente demanda fue admitida el tres (03) de febrero de 2020, donde se ordenó, entre otros, la notificación a la demandada, quien fue debidamente notificada de manera personal el 19 de febrero de 2020, quien a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, indicando que acepta que se declare mediante sentencia que el menor [REDACTED] no es hijo de IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA. Igualmente, en proveído del 7 de julio del presente año se le requirió para que indicará el nombre del presunto padre del menor ANDRÉS ESTEBAN, manifestando en escrito del 14 de julio de los corrientes, que desconoce quién puede ser el padre biológico de su hijo, pues no tiene presente haber sostenido relaciones íntimas con otra persona distinta a quien fue su esposo. Igualmente en auto del 31 de julio el año que avanza se corrió traslado del resultado de la prueba de genética allegada al proceso, sin que dicha parte hubiere solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para

comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, una de las fuentes de donde dimanar las diferentes calidades del estado civil de las personas, es el nacimiento; en virtud de él el hijo según provenga de una unión matrimonial o extramatrimonial se llamará legítimo o ilegítimo, sin que cualquiera de estas calidades dependa de la voluntad del mismo, pues es la ley la que impone independientemente del querer de las personas su filiación. De suerte que, según la ley la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus padres y que consiste en la relación de parentesco establecida entre un ascendiente y un descendiente de primer grado y cuyo fundamento como se dijo, corresponde a una creación legal.

En este orden de ideas, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan, las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, la maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, consistente la primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

El artículo 236 del Código Civil expone: **“Son también legitimados los hijos concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajos las condiciones que van a expresarse”**.

A su vez el 238 de la misma disposición expuso: **“El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales”**.

A su vez el artículo 248 ibídem dispone: **“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:**

1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal.

2...”

No será oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Resaltado del despacho).

De suerte que, es procedente impugnar la paternidad del hijo que fue legitimado por el matrimonio de sus padres (como en este caso), siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvo certeza que el menor

[REDACTED] no era su hijo y pudo hacer valer su derecho.

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, precisamente tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que: **“Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN”**. Sentencia T-207/17 proferida por la Corte Constitucional.

En párrafos posteriores de la misma sentencia, la citada Corporación expuso: **“Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’.** Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica”. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica.

Descendiendo al caso en estudio, se presume que el demandante se enteró que el menor demandado no era su hijo biológico el 9 de agosto de 2019, cuando le entregan el resultado de la prueba de ADN realizada a éste y al menor [REDACTED], y fue desde ese momento que tuvo certeza que no existía relación filial entre éste y el citado menor y por tanto le nació el interés al mismo para impetrar esta acción; contando los ciento cuarenta días de que trata la ley, tenemos que el término de caducidad a la fecha de presentación de la demanda aún no había vencido, esto es 29 de enero de 2020.

De otro lado, se observa que a folio 2 del expediente, obra el registro civil de nacimiento del menor [REDACTED], quien nació el día 18 de diciembre de 2009 y fue registrado como hijo de GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA E IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA y que legitimado por el matrimonio de sus padres celebrado en la Notaría 41 de esta ciudad, mediante la Escritura 79 del 20 de enero de 2012.

Ahora, el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que:

“(…) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.

De la norma trascrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que la demandada, al contestar la demanda no se opuso a las pretensiones de la misma, todo lo contrario solicita que se profiera sentencia declarando que el menor [REDACTED], no tiene como padre a IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA.

Téngase en cuenta además, que milita en el expediente resultado de prueba genética de ADN, realizada por el Laboratorio de identificación humana **FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW**, practicada al señor IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA, así como también al menor [REDACTED], en la cual después de identificar en debida forma a los comparecientes, la descripción de la técnica y procedimiento utilizado y del control de calidad, el resultado que arrojó la prueba es el siguiente: “PATERNIDAD EXCLUIDA”.

Por tanto, se ha acreditado, los hechos invocados en la demanda de impugnación de la paternidad deprecada en este caso, esto es que el menor mencionado no tiene como padre al demandante.

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que el señor **IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA**, no es el padre del menor [REDACTED], decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por último, como la parte demandada no se opuso a lo pretendido en este asunto, no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor IVÁN CAMILO CHIQUIZA CHIQUIZA, no es el padre del menor [REDACTED], nacido el día 18 de diciembre de 2009, hijo de la señora GINA PAOLA PAMPLONA GARCÍA

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria 63 del círculo de Bogotá, comunicando para lo pertinente lo aquí decidido, anexando copia autentica de esta sentencia, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59a35faa3a747bc03278e0aaa14ba9f79a624275e3119a788d9638906d388eef

Documento generado en 20/08/2020 05:52:20 p.m.